

Registro digital: 2027826
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 200/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Dos personas unidas en matrimonio se sometieron a un juicio de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal. La división de los bienes generó una controversia que resolvió el Juez en primera instancia y luego la Sala de apelación en segunda instancia. La señora promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación y un Tribunal Colegiado de Circuito encontró como vicio formal que la sentencia reclamada la emitió un Magistrado de manera unitaria cuando debió hacerlo la Sala de manera colegiada, por lo que otorgó el amparo para que se dictara una sentencia de manera colegiada. La Sala de apelación, de manera colegiada, reiteró las razones dadas en la sentencia anteriormente emitida de forma unitaria y la señora consideró que eso era una repetición del acto reclamado, por lo que lo denunció ante el Tribunal Colegiado de Circuito que otorgó el amparo. El Tribunal Colegiado integrado en Pleno declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado y la señora interpuso recurso de inconformidad que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación por la que se resuelve la denuncia de repetición del acto reclamado en amparo directo, la cual debe emitir el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por lo que corresponde resolver ese recurso al Pleno de dicho tribunal.

Justificación: Como producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, de manera general, que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer y resolver los recursos de inconformidad regulados en la Ley de Amparo, lo que incluye al previsto en el artículo 201, fracción III, de ese ordenamiento. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el diverso 203 de esa última ley, el órgano jurisdiccional ante quien se presenta el recurso de inconformidad debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito para que lo resuelva.

Además, el punto segundo, fracción XIX, del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los recursos de inconformidad derivados de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva determine que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo considere justificado; con lo cual se robustece la conclusión de que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver el recurso de inconformidad previsto en el citado artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para dotar de efectividad a ese recurso, la denuncia de repetición del acto reclamado siempre debe resolverla de manera unitaria el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado, quien no puede fungir como ponente del proyecto que resuelva el Pleno de dicho tribunal respecto del recurso de inconformidad interpuesto en contra de esa determinación, con lo que se preserva el principio de imparcialidad judicial.

Por lo anterior, es de concluirse que en ningún caso el Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno puede resolver sobre la denuncia de repetición del acto reclamado, pues ello contraviene el sistema normativo antes expresado.

PRIMERA SALA.

Recurso de inconformidad 7/2023. 6 de septiembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

Tesis de jurisprudencia 200/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027846
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 1a./J. 193/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia ambiental está sujeto a la actualización de los requisitos y presupuestos señalados en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo; sin embargo, también debe integrarse al parámetro que regula dicha institución a las normas convencionales que consagran los principios del derecho medioambiental, como son in dubio pro natura, precautorio (o de precaución) y de acceso a la justicia ambiental, contenidos en distintos instrumentos internacionales, destacadamente en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú). Así, la suspensión debe servir como un auténtico mecanismo que permita prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente.

Justificación: La suspensión del acto reclamado en materia medioambiental dentro del juicio de amparo se alza como una institución que trasciende su antigua posición de medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para nuestro modelo de justicia medioambiental. La justicia medioambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, ya que el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por nuestro parámetro de control constitucional; por ello, los Jueces y las Juezas constitucionales deben utilizar este derecho humano como parámetro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo. Por ello, debe concluirse que el juicio de amparo debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medioambiental. Así, del Convenio de Escazú destaca el artículo 8, numeral 3, incisos c) y d), que establece la exigencia de reconocer legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional, así como la posibilidad de disponer de medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente. Por su parte, el mismo artículo 8, numeral 4, inciso a), establece la obligación de facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, por lo que deberán establecerse medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Por tanto, la suspensión en el amparo indirecto en materia medioambiental debe regirse por estos postulados y de ahí que se concluya que pueda tener una función de tutela anticipada. En consecuencia, para determinar en cada caso concreto si debe otorgarse la suspensión, los Jueces y Juezas de amparo deben aplicar el principio in dubio pro natura, consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; el principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales; así como el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medioambiental. En suma, en la revisión de la determinación que otorga o niega la suspensión, se debe evaluar la motivación dedicada a justificar la aplicación de esos principios a cada caso concreto.

PRIMERA SALA.

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Analí Rodríguez Pérez y otros. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jaqueline Sáenz Andujo y David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 193/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027807
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a./J. 159/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios respecto a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo las normas que establecen el delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de dichas normas, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar a través del juicio de amparo la regulación del delito de aborto, sin que sea necesario que exista un acto de aplicación de dichas normas, siempre y cuando se acredite que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le serían aplicables dichas normas.

Justificación: Acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto inciden en el significado cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos humanos, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; y genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo que dichas normas potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal; sin que sea exigible un acto de aplicación, pues la penalización del aborto impacta colateralmente a estas personas en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, en tanto que contienen disposiciones que las vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Así, dichas normas se pueden impugnar como autoaplicativas, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, del que es posible extraer un juicio de valor negativo que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminatorias y estigmatizantes hacia ellas; por lo que las quejas obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a las quejas en el futuro. Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar que impacta en sus derechos, de manera que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que el legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, sin que sea necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es, que se encontraran embarazadas y que, además, no tuvieran voluntad de continuar con el embarazo. Sin embargo, como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala, es necesario acreditar que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 412/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 519/2021 y 139/2022, en los que sostuvo que la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2022, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 445/2021, en los que, en esencia, determinaron que la calidad de mujer por sí misma no es suficiente para reconocer a las quejas un interés legítimo que les permita impugnar en amparo la regulación del delito de aborto sin un acto de aplicación de las normas penales.

Tesis de jurisprudencia 159/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027785

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXII.3o.A.C.4 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. SE LE DEBE VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA QUE EVALÚE Y, EN SU CASO, AUTORICE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ AL QUEJOSO LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL.

Hechos: Un particular reclamó en el juicio de amparo indirecto la tarifa fijada para el cobro de los servicios de agua potable prestados por una persona moral concesionaria del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro. El Juez de Distrito concedió el amparo y vinculó al cumplimiento de la sentencia a la Comisión Estatal de Aguas de esa entidad, para el efecto de que evaluara y, en su caso, autorizara las tarifas aplicadas por la concesionaria para el servicio de suministro de agua potable en el predio del quejoso. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisión, al estimar que no es el organismo operador encargado de la prestación del servicio, que fue el Municipio quien autorizó la concesión y que, en todo caso, corresponde a la Comisión Nacional del Agua supervisar, controlar y vigilar la prestación de ese servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede vincular a la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro al cumplimiento del fallo protector para el efecto de que evalúe y, en su caso, autorice las tarifas que la persona moral concesionaria del servicio público de suministro de agua potable municipal aplicará al quejoso, independientemente de que no preste el servicio ni haya autorizado la concesión.

Justificación: Lo anterior, porque la Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Querétaro y, como tal, su actuar se encuentra sujeto al marco jurídico que la regula. Al respecto, el artículo 487 del Código Urbano estatal derogado prevé que, en todos los casos, será la principal encargada de supervisar, controlar y vigilar la administración de sistemas en la prestación de los servicios de agua potable concesionados a particulares autorizados por los Municipios de esa entidad. Ahora bien, si en términos de las fracciones II y III del precepto 484 del mismo ordenamiento, es obligación de los concesionarios cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales vigentes en cuanto a la regulación de las aguas y aplicar las tarifas expedidas por la Comisión Estatal de Aguas a los usuarios de los servicios de agua potable, es claro que al contar ésta con las atribuciones señaladas, tiene la obligación subyacente de evaluar y, en su caso, autorizar las tarifas que aplica el concesionario para el servicio del suministro de agua potable. Por lo anterior, la persona juzgadora de amparo la puede vincular para que, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la norma, procure la total observancia de lo ordenado para materializar la eficacia del derecho de acceso al agua potable en condiciones de asequibilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 498/2022. Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027806
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.13o.T.1 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA ORDEN DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA AL QUEJOSO RESPECTO DE UNA PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y NO EL RECURSO DE QUEJA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la Jueza de Distrito previno a la parte quejosa –quien es un organismo público descentralizado de la administración pública federal– y ordenó notificar el requerimiento por oficio. La Jueza tuvo por no presentada la demanda de amparo porque el desahogo de la prevención se llevó a cabo un día después de agotado el plazo otorgado. La parte quejosa interpuso recurso de queja y sostuvo que la notificación debió ordenarse de manera personal, y que por ello debió surtir efectos al día siguiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es el incidente de nulidad de notificaciones y no el recurso de queja, el medio idóneo para impugnar la orden de la notificación realizada al quejoso respecto de una prevención o requerimiento en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: **"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL."**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando una de las partes en el juicio de amparo directo se duele de la forma en cómo se ordenó y practicó una notificación, debe promover el incidente de nulidad de notificaciones, por ser el mecanismo idóneo para verificar la legalidad de dicha diligencia, en el cual también puede analizarse si se realizó en los tiempos previstos en la ley y se ordenó en la forma establecida por ésta; además, el Alto Tribunal concluyó que si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse convalidada la nulidad alegada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos. En ese sentido, toda vez que el incidente de nulidad de notificaciones regulado en los artículos 32, 68 y 69 de la Ley de Amparo, tiene los mismos alcances en el amparo directo que en el indirecto, el recurso de queja es improcedente cuando se promueve contra la notificación realizada al quejoso respecto de una prevención o requerimiento en el juicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 51/2023. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Faviola Ramírez Franco.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6, con número de registro digital: 2015994.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027816
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: III.3o.P.8 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: "FECHA: (UTC/CDMX)" DE LA "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN" QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: El tercero interesado interpuso electrónicamente el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo, el cual se admitió por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito; inconforme, la quejosa interpuso recurso de reclamación, al considerar extemporánea su presentación conforme a la fecha y hora que aparecen en la "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, relativas a la escala de tiempo "UTC" (Universal Time Coordinated).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fecha y hora de presentación de las promociones electrónicas que deben tomarse en cuenta para determinar su oportunidad, entre las que aparecen en el apartado "Fecha: (UTC/CDMX)" de la "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, son las que corresponden al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", insertas después de las relativas a la escala de tiempo "UTC" (Universal Time Coordinated).

Justificación: La "evidencia criptográfica-transacción" que genera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuando se envía una promoción de manera electrónica, contiene un apartado intitulado: "Fecha: (UTC/CDMX)" seguido de dos fechas con su horario; la primera relativa a la escala de tiempo universal "UTC" (Universal Time Coordinated), la cual se ajusta a los relojes y tiempo en el mundo con base en los relojes atómicos que existen en cada laboratorio de metrología, en el caso de México a cargo del Centro Nacional de Metrología (CENAM) y, la segunda, al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", las cuales difieren entre sí en seis horas, provocando en ocasiones que no haya coincidencia entre ambas fechas y, por ende, que exista incertidumbre sobre cuál de éstas tomar como la de presentación para determinar su oportunidad. De ahí que ante la necesidad de generar certeza jurídica a las partes y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando exista diferencia entre las fechas citadas deben tomarse como fecha y hora de presentación las relativas al huso horario de la Ciudad de México "CDMX", que aparecen en segundo lugar en el apartado citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 16/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel Villafuentes Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José de Jesús García Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027828
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXI.2o.C.T.9 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AUN CUANDO SEA EXTEMPORÁNEO, DEBEN ANALIZARSE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE HAGAN VALER RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DERIVA.

Hechos: Un recurso de reclamación se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo; sin embargo, en los agravios propuestos se plantea una causa de improcedencia del juicio de amparo directo de donde emana el referido medio de impugnación; acción constitucional que fue admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el recurso de reclamación sea extemporáneo, deben analizarse las causas de improcedencia que se hagan valer respecto del juicio de amparo directo del que deriva.

Justificación: Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es que el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito revise los acuerdos de trámite dictados por su presidente; sin embargo, su improcedencia no es absoluta y existen razones que justifican examinar las causas de improcedencia del juicio de amparo directo que invocó la parte recurrente, pues éstas son de estudio preferente, por ser de orden público e interés social. Asimismo, por economía procesal y para no retardar el dictado de la correspondiente determinación, en observancia de una pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se privilegia la solución del expediente en controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 10/2022. René Vilchis Peralta y otra. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.